

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A – SUCURSAL COLOMBIA**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto de la factura de venta No. FE57, visible en la página 10 del archivo 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 525.093.666, 5, M/cte., por concepto de capital, obligación contenida en el título ejecutivo aludido en precedencia, que constituyen la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de la factura aludida en precedencia, desde el 28 de enero del 2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados en la forma dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio sin que en ningún caso pueda superar la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cumplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **ALEJANDRA ZULETA GARCÍA**, para que actúe como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad a el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-078

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1. El EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre de la sociedad acá demandada **OBRASCON HUARTE LAIN S.A – SUCURSAL COLOMBIA**, en las entidades financieras descritas en el escrito de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$780.000.000.oo

- 2. EMBARGO** de los derechos fiduciarios y créditos que le correspondan a la sociedad acá demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, dentro del contrato de obra celebrado con el Patrimonio Autónomo F.C. – PAD Museo Memoria CNMH, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatria S.A

Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$780.000.000.oo

- 3. EMBARGO** de los derechos fiduciarios y créditos que le correspondan a la sociedad acá demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, dentro del contrato de obra No. 09 de 2021 celebrado con el Patrimonio Autónomo Aerocafé, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatria S.A.”.

Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$780.000.000.oo

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, se advierte que por el momento se limitaran las cautelas a las anteriormente decretadas, en caso de que estas no se lleguen a materializar se procederá a decretar las otras medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)